

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

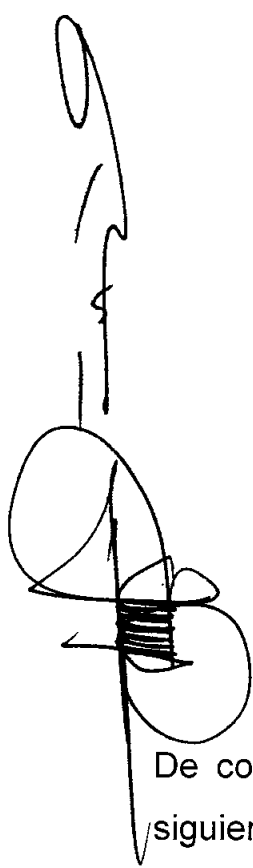
## ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/32/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del cuatro de septiembre del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **trigésima segunda** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al Juicio de Inconformidad **TET-JI-03/2015-III SUS ACUMULADOS TET-JI-04/2015-III, TET-JI-05/2015-III, TET-JI-41/2015-III, TET-JI-42/2015-III, TET-JI-43/2015-III Y TET-JI-44/2015-III**, promovidos por los candidatos independientes Limber Peláez Zurita y Luis Enrique Guzmán Nieto, así como por los partidos políticos MORENA; Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus consejeros representantes propietarios ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en




Macuspana, Tabasco, para controvertir la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa de la señalada demarcación municipal; lo anterior, en acatamiento a la sentencia de veintiocho de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios acumulados con claves SX-JDC-817/2015 y SX-JRC-217/2015.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.


**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



**PRIMERO.** En uso de la palabra, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



**TERCERO.** En uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifiesta, para dar inicio con el asunto enlistado en el orden del día, solicito la presencia del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el expediente **TET-JI-03/2015-III y sus acumulados TET-JI-04/2015-III**,

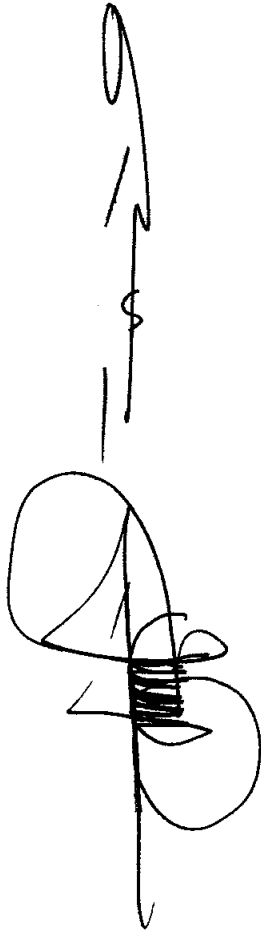

TET-JI-05/2015-III, TET-JI-41/2015-III, TET-JI-42/2015-III, TET-JI-43/2015-III Y TET-JI-44/2015-III, quien en uso de la voz manifestó:

**“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS.**

*Doy cuenta al Pleno con el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los Juicios de Inconformidad número 03/2015-III y sus acumulados 04, 05, 41, 42, 43 y 44, interpuestos por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y los Candidatos Independientes, en contra de diversos actos relativos a la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en Macuspana, Tabasco.*

*En primer lugar se hace referencia a que **los candidatos independientes, solicitaron la realización de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas.** Petición que fue concedida en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente 16/2015, ordenándose la apertura de los paquetes en 5 casillas por arrojar datos inconsistentes en los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de cuyo resultado se plasma en el proyecto la recomposición del cómputo municipal respectivo.*


*Igualmente, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó **un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 950 C1,** petición que se propone declarar inatendible, por haberse realizado por el Consejo Electoral Municipal, el recuento de dicha casilla, por tal motivo, ya no puede solicitarse ante esta instancia jurisdiccional.*



**Asimismo, se advierte entre los motivos de inconformidad comunes formulados por los institutos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y los Candidatos Independientes, hacen valer la inelegibilidad del presidente electo José Eduardo Roviroso Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, aduciendo que no cuentan con el requisito de residencia efectivo en el municipio, de al menos de tres años previos a la elección, por lo que, con las pruebas presentadas se actualiza la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 69, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.**

*Asimismo, los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, también refieren violaciones formales ocurridas durante el desarrollo de la sesión permanente de cómputo municipal que en su consideración darían pie a la nulidad del acta de la sesión y por ende la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Electoral Municipal a favor de la planilla ganadora.*

*Por su parte, los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, esgrimen otras irregularidades que en su concepto configuran la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la Ley procesal antes invocada.*



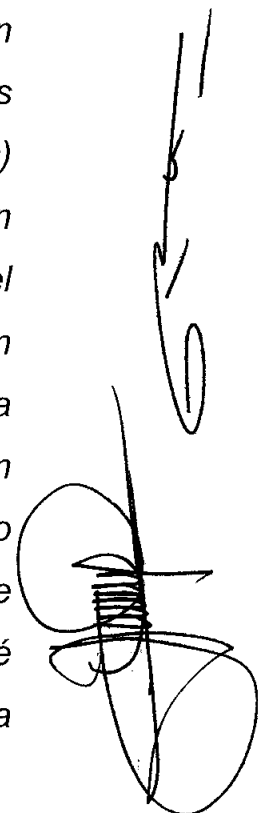
*Respecto a las citadas violaciones formales se propone declarar infundadas, en virtud que el acta de la sesión permanente, contrario a lo que sostiene si contiene la declaración de validez, la verificación de los requisitos de*

elegibilidad, los resultados del cómputo, así como los incidentes ocurridos durante la sesión.


**Así, respecto a la inelegibilidad, los enjuiciantes hacen valer lo siguiente:**

**-Candidatos Independientes.** sustentan dicha afirmación en los artículos 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 69, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación de la materia, que en su opinión fueron trasgredidos por el Presidente del consejo responsable y sus consejeros, pues omitieron revisar exhaustivamente si el candidato ganador era elegible en base a los requisitos establecidos en la fracción X del artículo 64 de la constitución local, y al no hacerlo acuden ante este Tribunal para que del análisis y estudio de las pruebas aportadas se declare la inelegibilidad de José Eduardo Rovirosa Ramírez, por no cumplir con la residencia efectiva que señala el citado precepto constitucional.

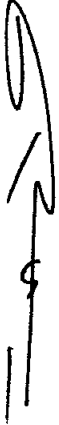
**-MORENA y Partido Verde Ecologista de México.** Se destaca que ambos institutos políticos expresan idénticos motivos de agravio, relativos a que en la sesión permanente de cómputo municipal, el Consejo Electoral Municipal omitió la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y que los escritos que presentaron ante dicha instancia el trece de junio de dos mil quince, pidiendo se declarara inelegibles a José Eduardo Rovirosa Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, no fueron atendidos por la autoridad administrativa electoral, omisión que refieren es trascendente, porque de haber atendido su solicitud y realizado la verificación de los requisitos de elegibilidad, hubiera concluido que tales candidatos son inelegibles, por lo que solicita que sea este Tribunal Electoral quien se




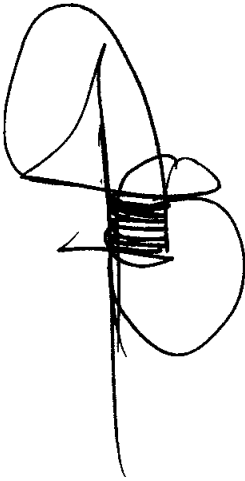
pronuncie al respecto, con base en diversos planteamientos que planteó inicialmente ante la responsable.



Al respecto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio planteado por los actores, ya que contrario a lo que sostienen, el Presidente Municipal electo por Macuspana, Tabasco, José Eduardo Rovirosa Ramírez y su suplente Jorge Zurita Corrigeux, si cuentan con el requisito de residencia y por ende, son elegibles, bajo las consideraciones que se enuncian a continuación.



En primer lugar, es necesario establecer que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 189, párrafo 3, sólo instituye que en la solicitud de registro de candidaturas, el partido postulante debe establecer el "domicilio y tiempo de residencia en el mismo", a diferencia de otras entidades federativas, que exigen la presentación de documento que estime idóneo para el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, es decir, que nuestra ley electoral local para la verificación del "requisito de residencia", solo prevé que la manifestación del partido político postulante, consigne la solicitud de registro del candidato, lo cual no implica que no pueda controvertirse dicho requisito, sin embargo, es evidente que no es exigible a los candidatos, el presentar documento idóneo ante la autoridad administrativa electoral local para acreditarlo, pues considerar lo contrario sería desproporcionado, al no exigírsele legalmente en esta entidad tal extremo en su registro.



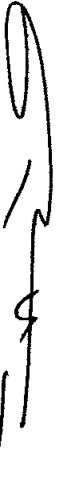

Al respecto, es menester puntualizar que del análisis de las constancias de residencia que obran en autos, no se advierte que éstas hayan sido signadas por un encargado del despacho, sino que claramente se aprecia que el cargo que ostenta quien las expide, es el de Secretaria del H.

*Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, 2013-2015, obrando sello oficial de dicha dependencia municipal en hojas debidamente membretadas; máxime que los enjuiciantes tampoco ofrecen medios de convicción diversos tendentes a acreditar su afirmación.*

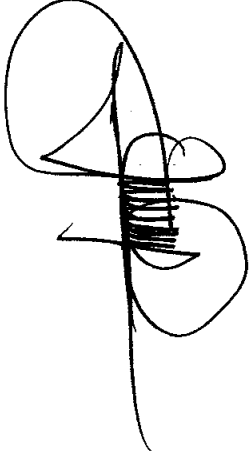
*En ese orden de ideas, los actores también refieren que las constancias de residencia expedidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a favor de los candidatos cuestionados, carecen de respaldo documental, pues no indican en qué libros, expedientes o archivos consta la residencia del presidente municipal electo, dado que tales documentos fincan su valor probatorio cuando se otorgan en función de los documentos que obren en los registros municipales.*

*Empero, cabe destacar que si bien las constancias de residencia en análisis no hacen mención que se hubieran expedido en base a datos obtenidos en los archivos municipales, ello no es suficiente para que su valor convictivo decrezca, pues los elementos que aporta el actor para tratar de desvirtuarlas, **tampoco resultan suficientes para hacer debilitar su fuerza probatoria.***


*Asimismo, en lo que respecta a José Eduardo Roviroza Ramírez, obra en autos su acta de nacimiento de la que se obtiene que resulta ser originario de la Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco; copia simple de su credencial de elector y de la que también se observa que tiene su domicilio en el municipio de Macuspana, Tabasco la que se corrobora con la lista nominal copia simple de la constancia de laicidad expedida por el Coordinador General de Asuntos Religiosos; copia simple de la constancia de antecedentes no penales y procesales, por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco.*



Al efecto, también es criterio sostenido por la citada Sala Regional, que a partir del momento del otorgamiento de dichas constancias, se genera una "presunción legal" en cuanto a la residencia; en el presente caso, en el sentido de que los candidatos cuestionados tienen su residencia efectiva, José Eduardo Rovirosa Ramírez en Villa Tepetitán, municipio de Macuspana, Tabasco, desde hace cincuenta y seis años y Jorge Zurita Corrigeux desde hace diez años en Carretera Macuspana, Belén s/n Privada Loma Linda, del municipio en mención; por lo que quienes impugnan, tienen además la carga de destruir la "presunción" que se ha formado.



Por tanto, el cúmulo de pruebas admitidas a los actores, en los presentes juicios acumulados, se tuvieron por desahogadas y que valoradas en su conjunto fueron insuficientes para destruir la presunción legal en el sentido de que los ciudadanos José Eduardo Rovirosa Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, cumplen con el requisito de la residencia efectiva.



Ahora bien, en lo que respecta a las documentales ofrecidas por los partidos políticos **MORENA, Verde Ecologista de México, así como por los candidatos independientes**, consistentes en la misma constancia de veintiuno de abril de dos mil quince, expedida por el ciudadano Francisco López Gómez, Delegado de Villa Tepetitán, Macuspana, Tabasco, en la que se asienta que el ciudadano José Eduardo Rovirosa Ramírez no es residente de dicha Villa, que no habita ninguno de los domicilios existentes en esa localidad, y que no hace vida cotidiana en dicha comunidad, misma que consideran posee más fuerza y valor legal que la constancia de residencia emitida por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, al ser la




*primera de las citadas una autoridad municipal encargada de los asuntos propios y cotidianos de la comunidad, además de ser el encargado del censo poblacional de esta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal; es de estimarse, que igualmente resulta insuficiente para generar convicción en este órgano colegiado, respecto de la eficacia que pretenden darle los actores para probar sus aseveraciones, ya que no tienen el alcance de desvirtuar, de manera efectiva, la presunción legal a favor del ciudadano José Eduardo Rovirosa Ramírez, en cuanto al cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.*

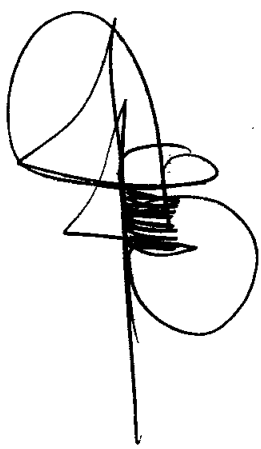
*No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el partido político MORENA ofreció como prueba superveniente, copia certificada de las diligencias que integran el original de la carpeta de investigación CI-MA\_I-1470/2015, que el fiscal del ministerio público investigador, adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Macuspana, Tabasco, instruyó por el delito de amenazas y los que resulten, cometidos en agravio de Francisco López Gómez, delegado municipal de la Villa Tepetitán, del Municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de José Eduardo Rovirosa Ramírez y Asisclo Paz Acosta.*

*No obstante que tal documental está relacionada con la emisión de la constancia de residencia ofrecida por el tercero interesado, que fue motivo de análisis, de su contenido únicamente es posible advertir que una persona, de forma unilateral, hizo manifestaciones ante la autoridad ministerial, de hechos presuntamente constitutivos de delitos, en virtud de las supuestas amenazas de las que fue objeto por parte de una persona vinculada a José Eduardo Rovirosa Ramírez, pero que a juicio de este Tribunal, ello implica que dicha autoridad aún deberá realizar la*


*investigación correspondiente antes de cerciorarse sobre la verdad de los hechos denunciados, de manera que bajo ninguna circunstancia pueden tenerse por acreditados.*



*En consecuencia, el alcance y valor probatorio de la averiguación previa, lo único que permite establecer es que esa persona narró hechos que podrían ser constitutivos de delitos, más nunca que puedan ser ciertos, ya que aun cuando las averiguaciones llegaran a su fin con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento, y sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria, podría hablarse de la comisión de la conducta presuntamente delictiva denunciada.*



*En ese orden de ideas, tampoco puede establecerse la autoría de los hechos supuestamente delictivos y, para lo que al caso interesa, que hayan sido decisivos para que el delegado de la Villa Tepetitán de Macuspana, Tabasco, expidiera en contra de su voluntad y bajo amenazas, las constancias de residencia fechadas el dieciséis de junio de dos mil quince (ofrecida en copia simple por el tercero interesado), y de dieciséis del mes y año en cita (ofrecida por dicho compareciente en original).*



*También señalan los enjuiciantes que la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Macuspana, la credencial de elector y el comprobante de pagos de servicios en los que se consigna una dirección en dicho municipio, solo suponen un indicio pero del domicilio, lo que es diferente a la residencia efectiva.*

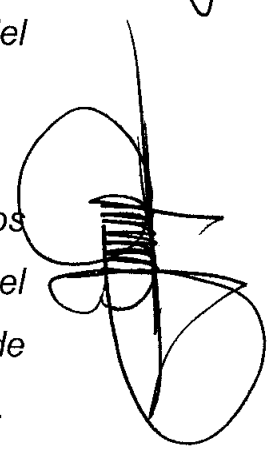
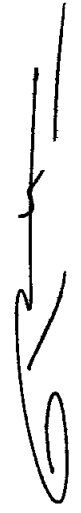
*En consecuencia, los diversos materiales probatorios aportados por los enjuiciantes, que han sido*

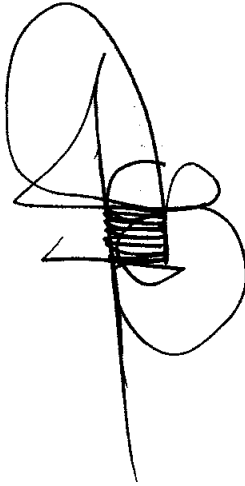


*cuidadosamente analizados, y por tanto, no resultaron eficaces para sustentar la pretensión de los actores, pues ni aun adminiculando todos y cada uno de los elementos, alcanza para desvirtuar la presunción legal de residencia obtenida por José Eduardo Rovirosa Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, a partir del momento en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco les otorgó su registro como candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Macuspana, a partir de la solicitud hecha por el Partido Revolucionario Institucional, y que no fue recurrida en dicha etapa del proceso electoral.*

*En consecuencia, es evidente que no se surten los extremos de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 69, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*Finalmente, expresan los enjuiciantes que a ellos y a las instituciones electorales les agravia el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional se atreva a postular candidatos que a todas luces son producto de la ilegalidad y que se haya roto el orden constitucional para favorecer a personas que no cumplen con los requisitos legales ni constitucionales para ser candidatos a presidente municipal de Macuspana, y eventualmente ocupar ese cargo, con lo que se alteran los principios que deben regir el proceso electoral y se vulnera la democracia y el Estado Mexicano; sobre todo porque no tienen un vínculo cotidiano con la realidad, las necesidades y la problemática del municipio que pretende gobernar.*

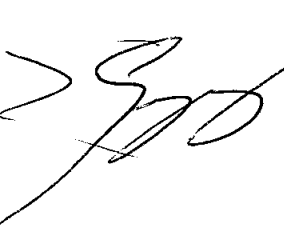
*En razón de las consideraciones vertidas al analizar los documentos con los que pretenden desvirtuar el requisito*





de residencia de los candidatos cuestionados, y dado que estos no fueron suficientes para destruir la presunción legal adquirida desde el momento en que los candidatos cuestionados obtuvieron su registro, queda de relieve que, adverso al aserto de los quejosos, tales candidaturas cuestionadas no pueden ser consideradas ilegales, ni que quebranten el orden constitucional y los principios rectores de la materia; además, los actores tampoco prueban que dichos candidatos no tengan vínculos con la realidad cotidiana de su municipio, o que desconozcan la problemática que les aqueja.

Por la misma razón, tampoco se puede tener por válido su argumento en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional valida la postulación de candidatos producto de la ilegalidad, porque en el caso concreto, y como los propios actores lo demostraron, sobre todo en el caso de José Eduardo Roviroza Ramírez, su candidatura emanó de un proceso interno de selección, basado en el cumplimiento de diversos requisitos estatutarios, que en consideración del mencionado partido político fueron debidamente cubiertos por el entonces aspirante; tanto así, que la autoridad administrativa electoral procedió a registrarlo, al no encontrar elemento alguno que le hiciera suponer que no cubría los requisitos de ley.



En ese orden de ideas, se propone declarar **INFUNDADAS** tales alegaciones.

\* De igual manera, hacen valer, **Causas de nulidad aludidas por el Partido de la Revolución Democrática y los Candidatos Independientes, basadas en presuntas irregularidades de casillas.** La lectura de la impugnación hecha valer por el mencionado partido político, revela que su inconformidad radica, desde su óptica, en que el día del

desarrollo de la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades en varias casillas, vulnerándose los principios rectores de legalidad, equidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad e imparcialidad, dándose las causas de nulidad de elección en todas las casillas que arrojaron supuestamente resultados a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se advierte que en su escrito de impugnación sólo formula afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no refieren uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron, ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la votación, por lo que se propone declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios de mérito.

Así también, aducen que el ciudadano Antonio Urbina Reyes, Consejero Electoral Municipal, quien es Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, incurrió en la causal de nulidad Constitucional de la Elección de Presidente Municipal, prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se podrá ver en la página de transparencia del citado Ayuntamiento.

De los elementos probatorios con los que pretenden soportarlos no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el municipio antes citado, tampoco da razones suficientes para tener un contexto general, lo cierto es, que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección. Asimismo, no da juicios suficientes para demostrar que las irregularidades ocurrieron en la jornada electoral o incidieron en la misma,

ni que sean determinantes para el resultado de la votación; por tanto se propone declarar **INATENDIBLE**, el agravio en estudio.

Por último, la parte actora impugna ciento cincuenta y nueve (159) casillas por las causales de **nulidad previstas en el artículo 67** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en relación a la causal prevista en el inciso **d)** los actores impugnan una (1) casilla por realizarse en diverso horario la apertura y cierre de la misma, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso **e)** del citado artículo 67, la parte actora señala que en sesenta y un (61) casillas fungieron con personas que no se encuentran en el encarte, expedido por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, diversos funcionarios que suplieron a los designados por la autoridad electoral competente, no aparecen en las listas nominales.

Al respecto, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido en cuanto a cincuenta y nueve (59) casillas, al haberse integrado las referidas casillas por personas que fueron designadas por el Instituto Electoral Nacional, y las que suplieron fueron ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por otra, parte en relación a las casillas **873 B y 885 C1**, del análisis realizado al acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos que

suplieron a diversos funcionarios de casilla, no se encuentran autorizados por el Instituto Nacional Electoral y menos en la lista nominal de la respectiva sección, por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio lo que respecta a dichas casillas.

Así también, impugnan la causal específica prevista en el inciso **f)** del multicitado artículo, referente a que en sesenta (60) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, en relación a cincuenta y siete (57) casillas, no quedó demostrado en autos, haber mediado dolo o error en la computación de los votos, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito.


Por otra, parte en relación a la casilla **931 B**, se advierte que las cantidades entre los rubros fundamentales son distintos, y en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla de mérito, se avocó a realizar el conteo de ciudadanos y representantes de partido de las listas nominales, dando como resultado una cantidad, diferente a los otros dos rubros fundamentales, por tanto, al ser mayor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, se considera que el error es determinante para el resultado de la votación por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio respecto a dichas casillas.

Por último, toda vez, que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo municipal y advirtiéndose que no existió cambio alguno entre los que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida; se **propone** confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez

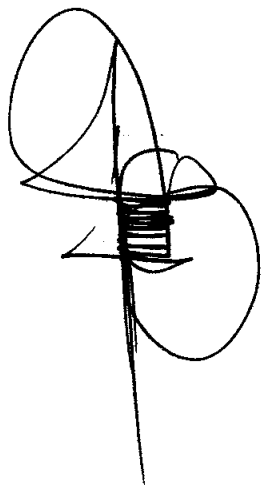
expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



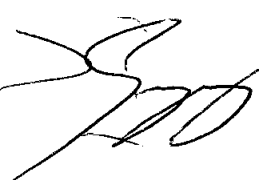
*Es cuanto señores Magistrados.”*



Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el Magistrado Jorge Montaña Ventura, manifestó lo siguiente:



*“Gracias Magistrada Presidenta, compañero Magistrado; mi intervención va en el sentido de lo mandado por la Sala Xalapa, en el sentido de que se tuvo que atender exhaustivamente el resolutivo que emitió la Sala Regional, ello se ha atendido, y se llevó acabo un recuento de votos en diferentes casillas, que arroja un resultado que modifica los datos asentados en el acta de cómputo municipal, mismo que en el propio proyecto se señala que será modificado, con ello se ha dado cumplimiento cabalmente a la exhaustividad solicitada textualmente por la Sala Xalapa. Este proyecto confirma nuevamente a la planilla que anteriormente había sido señalada ganadora, dado los resultados que arrojan las casillas que fueron computadas, pues no cambiaron los resultados entre el primero y el segundo lugar de la elección. Es cuanto señores Magistrados.”*



Seguidamente el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien en uso de la voz, comento lo siguiente:

*“Gracias con el permiso de los Magistrados, yo solo quiero expresar mi agradecimiento de mis compañeros el apoyo que me brindaron para la emisión de esta resolución, así como lo comentaba el Magistrado Jorge Montaña Ventura,*



*que se trató de prever todos los puntos cuestionados por las partes según el resolutivo emitido por la Sala Xalapa, muchas gracias.”*

Posteriormente la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en uso de la voz expuso:

*“Por mi parte quiero unirme al comentario expuesto por mi compañero Magistrado Jorge Montaña Ventura; efectivamente en cumplimiento del mandato de la Sala Xalapa, se ha hecho por parte del ponente en este asunto por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, un análisis minucioso y exhaustivo de todos y cada uno de los escritos que fueron presentados por los partidos políticos, si recordamos es únicamente en relación al escrito presentado por el Partido MORENA, que inicialmente se había sobreseído por considerar una preclusión relativa a la presentación de dos escritos, pero hecho esto se analizaron nuevamente las pruebas y los argumentos, que se exponían para determinar si existía o no causales de nulidad tanto específicas como genéricas que también se invocaban en los diferentes escritos, y como hemos escuchados de los argumentos en el proyecto final que se presenta a este Pleno, todos y cada uno de los argumentos de estas causales que se han propuesto, no hay pruebas suficientes para sustentar, por lo tanto de igual manera me sumo al proyecto que propone el Magistrado Ponente. Muchas gracias.”*

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado Jorge Montaña Ventura, expresó:

“A favor del proyecto”


El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

“A favor del proyecto”



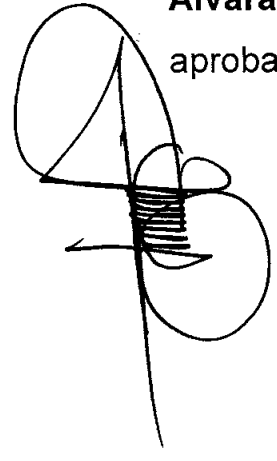
La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”



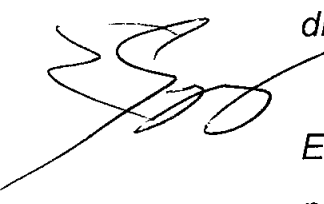
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:



*En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TET-JI-03/2015-III SUS ACUMULADOS TET-JI-04/2015-III, TET-JI-05/2015-III, TET-JI-41/2015-III, TET-JI-42/2015-III, TET-JI-43/2015-III Y TET-JI-44/2015-III se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad correspondientes a los expedientes TET-JI-04/2015-III, TET-JI-05/2015-III, TET-JI-41/2015-III TET-JI-42/2015-III, TET-JI-43/2015-III y TET-JI-44/2015-III al diverso TET-JI-03/2015-III.*



*En consecuencia, se deberá glosar copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** Se anula la votación recibida en las casillas 873 B, 885 C1 y 931 B, en términos de los considerandos DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO de este fallo.

**TERCERO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo Municipal.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Macuspana, Tabasco.

**QUINTO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

*“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado el proyecto que fue enlistado, siendo las doce horas con cuarenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil quince, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”.*

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los

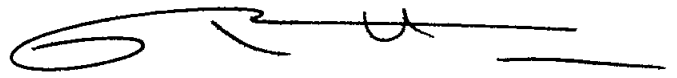
efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.




**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**